

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veinte (2020).**

**Proceso No.2018-1206**

Téngase en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados, sin que dentro del término legal concedido pagaran o excepcionaran.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **BUSINESS INNOVATION S.A.S.** y **HECTOR ANDRES PAEZ ROJAS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré obrante a folio (3) del expediente, por lo tanto se desprende obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Además que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 del C. G. del P.). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Los demandados **BUSINESS INNOVATION S.A.S.** y **HECTOR ANDRES PAEZ ROJAS**, se notificaron conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagaran la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la ejecución en contra de **BUSINESS INNOVATION S.A.S.** y **HECTOR ANDRES PAEZ ROJAS**, en los mismos términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago. (Fl.22 y 51 C. No.1).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$1.855.041**.

**QUINTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

AR